

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2041/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía La Magdalena Contreras



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó se enviaran diversos requerimientos con relación a la notificación y soporte documental de la notificación a las áreas pertenecientes a la coordinación de Alcaldía Digital para la realización de inventario, notificación del acta circunstancial a las áreas y folios de la misma.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala, en la fracción VI que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular no se inconforma respecto de la respuesta del SO, sino que elabora requerimientos novedosos.

**Palabras Clave:** Notificación, Inventario, Acta de Hechos, acta Circunstanciada

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2041/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2041/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía La Magdalena Contreras.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2041/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074722000419**. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

CON RESPECTO AL ACTA CIRCUNSTANCIAL ANEXADA AL OFICIO FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EDUARDO VÁZQUEZ CAMACHO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CON FOLIO LMC/DGAF/799/2022 SOLICITO SE ENVÍE LA NOTIFICACIÓN Y SOPORTE DOCUMENTAL DE LA NOTIFICACIÓN A LAS ÁREAS PERTENECIENTES A LA COORDINACIÓN DE

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ALCALDÍA DIGITAL PARA LA REALIZACIÓN DE INVENTARIO, NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIAL A LAS ÁREAS Y FOLIOS DE LA MISMA.

SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS MOTIVOS POR EL CUAL NO FUERON INVENTARIADOS LOS BIENES MENCIONADOS EN EL ACTA Y ACCIONES DOCUMENTADAS POR LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS PARA SOLVENTAR ESTA IRREGULARIDAD.

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo.** El once de abril, el sujeto obligado notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, solicita la ampliación del plazo con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Le recordamos que Usted cuenta con el derecho de ingresar un recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

[...] [Sic.]

**III. Respuesta.** El veinte de abril, el Sujeto Obligado, emitió respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **LMC/DGAF/1606/2022**, de veinte de abril, signado por el Director General de Administración y Finanzas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

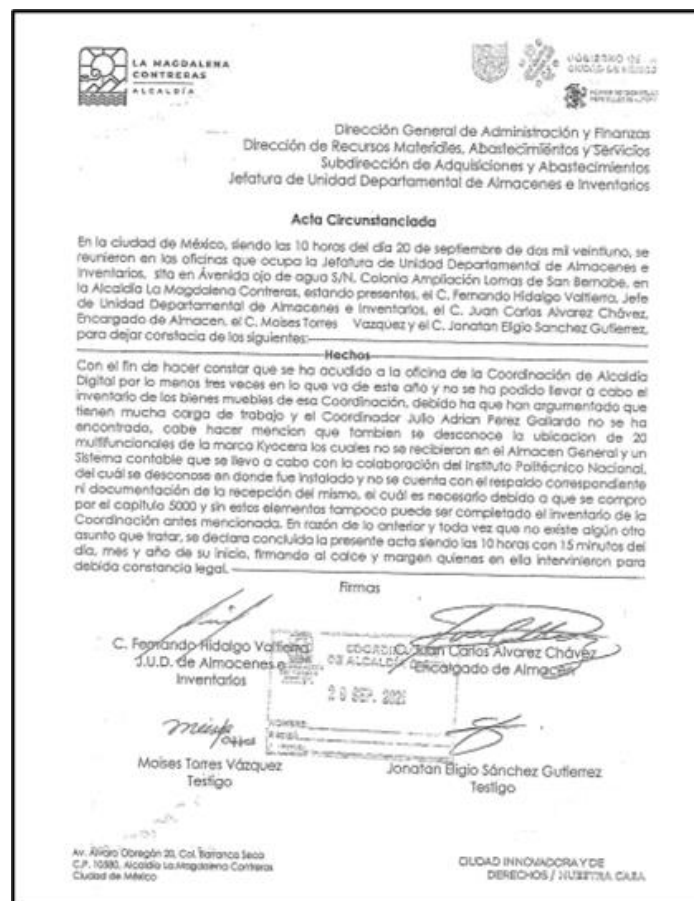
Al respecto, el Titular de la J.U.D. de Almacenes e Inventarios, mediante oficio LMC/DGAF/DRMAS/SAA/JUDAI/051 /2022, informo lo siguiente:

Al respecto y de la información que obra en los archivos de la Jefatura de Almacén e Inventarios, se desprende lo siguiente:

1. Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2021, se justifica el motivo por el cual no se realizó Inventario de los Bienes Muebles.
2. Formatos de Actualización de Inventario fecha 25 de septiembre de 2019
3. Formatos de Actualización de Inventario fecha 25 de junio de 2021

Se adjunta la presente copia simple de Acta de hechos y formato de Actualización de Inventario. (sic) [...][Sic.]

En ese tenor, anexó la copia simple del Acta de hechos y formato de Actualización de Inventario, para brindar mayor certeza se agregan las capturas de pantalla siguientes:



LA MAGDALENA  
CONTRERAS  
ALCALDÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS  
J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS

FECHA: 25/09/2021  
ÁREA: Coordinación de Alcaldía Digital  
RESPONSABLE: Julio Adrián Pérez Galardo

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO

SE REALIZÓ EL INVENTARIO: SI  NO

OBSERVACIONES:  
No se pudo realizar el inventario debido a la  
carga de trabajo en el área reprogramando  
la visita a la misma.

SECTO

COORDINACIÓN  
DE ALCALDÍA DIGITAL  
25 SEP. 2021

LA MAGDALENA  
CONTRERAS  
ALCALDÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS  
J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS

FECHA: 25 JUNIO 2021  
ÁREA: Coordinación de Alcaldía Digital  
RESPONSABLE: Pérez Galardo Julio Adrián

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO

SE REALIZÓ EL INVENTARIO: SI  NO

OBSERVACIONES:  
No se encontró al responsable  
del área ni ninguna persona que  
nos pudiera auxiliar a determinar a  
quien estaba asignada el mobiliario  
de esta coordinación, se reprograma  
visita

SECTO

COORDINACIÓN  
DE ALCALDÍA DIGITAL  
25 JUN. 2021

**IV. Recurso.** El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravió por lo siguiente:

CON RESPECTO AL OFICIO ENVIADO NO CUENTA CON EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL OFICIO, TAMPOCO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO DE DOCUMENTOS DE ENTRADAS DE DOCUMENTOS DEL ARCHIVO DE LA COORDINACIÓN DE ALCALDÍA DIGITAL. SE SOLICITA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE EL ACTA FIRMADA, Y LA NOTIFICACIÓN DE VISITA AL ÁREA PARA REALIZAR DICHO INVENTARIO, DEBIDO A QUE LA COMPRAS SE REALIZARON EN 2019 Y 2020.

[Sic.]

**V. Turno.** El veintiuno de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2041/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|



Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1.- El particular al formular su solicitud requirió los siguientes contenidos informativos, referentes al acta circunstanciada que fue anexada al oficio LMC/DGAF/799/2022, firmado por “*el Director General de Administración Eduardo Vázquez Camacho Director General de Administración y Finanzas*” [Sic.]: **[1]** notificación y soporte documental de la notificación a las áreas pertenecientes a la Coordinación de Alcaldía Digital para la realización de inventario, **[2]** notificación del acta circunstancial a las áreas y folios de la misma. **[3]** soporte documental de los motivos por el cual no fueron inventariados los bienes mencionados en el acta y **[4]** acciones documentadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios para solventar esta irregularidad.

2.- El particular al interponer el presente recurso realizó novedosos pedimentos informativos, sin agraviarse de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de su solicitud original. Lo anterior es así, ya que la parte ahora recurrente, al describir sus agravios señala lo siguiente:

- 2.1. El oficio que le fue enviado como respuesta no cuenta con el nombre de la persona que lo recibió. En este punto resulta oportuno señalar que el pedimento informativo original versó sobre el acta circunstanciada anexa al oficio LMC/DGAF/799/2022, tal y como es visible en el antecedente I de la presente solicitud, más no versó sobre el oficio. En la respuesta el sujeto obligado remite copia de acuse de recibo del acta circunstanciada, tal y como lo petitionó originalmente el particular, como es posible observar en el antecedente III de la presente resolución.
- 2.2. El oficio enviado como respuesta *“tampoco se encuentra en el registro de documentos de entradas de documentos del archivo de la Coordinación de Alcaldía Digital”*. En el pedimento original sólo fue petitionado que se otorgara respecto del acta circunstanciada, que se encuentra anexa al oficio LMC/DGAF/799/2022, el acuse de notificación del acta a las áreas de la Coordinación de Alcaldías Digital para la realización del inventario, así como los folios de dicha acta, más nunca requirió que le fuera proporcionado el registro de entrada del oficio LMC/DGAF/799/2022 al archivo de la Coordinación de Alcaldía Digital.
- 2.3. Peticiona se le proporcione la documentación que respalda el acta firmada, así como la notificación de visita al área para realizar dicho inventario, debido a que la compras se realizaron en 2019 y 2020, cuestiones que no formaron parte de la solicitud original, la cual se centró en que le fueran proporcionados los acuses

y los folios de notificación a las áreas pertenecientes a la Coordinación de Alcaldía Digital, el soporte documental de los motivos por los cuales no se inventariaron los bienes señalados en el acta, así como, las acciones realizadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios para solventar dicha omisión.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la

información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2041/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**